

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	FUREL S.A.
Demandados.	PROMOTORA MORENO Y CIA S.C.A.
Radicado.	050013103011 2019-0001200
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la empresa FUREL S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de PROMOTORA MORENO Y CIA S.C.A., por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Por concepto de capital la suma de \$1.803.178.366 vertidos en la factura Nro. 30349, más intereses de mora liquidados sobre el monto anteriormente señalado, causados desde el 21 de noviembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto, de capital la suma de \$294.049.159 vertidos en la factura Nro. 35800, más intereses de mora liquidados sobre el monto anteriormente señalado, causados desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital la suma de \$294.049.159 vertidos en la factura Nro. 36301 más intereses de mora liquidados sobre el monto anteriormente señalado, causados desde el 12 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital la suma de \$742.734.089 vertidos en la factura Nro. 36958, más intereses de mora liquidados sobre el monto anteriormente señalado, causados desde el 14 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Por auto del 5 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en la forma solicitada en la demanda.

La empresa demandada, allegó contestación a la demanda acompañada de un poder otorgado a profesional del derecho; sin embargo, mediante providencia del 14 de julio de 2021 se requirió a la parte pasiva para que dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento a lo dispuesto en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiera el poder otorgado por la sociedad convocada por pasiva, desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones por la persona jurídica, sin que hasta el momento lo haya hecho. En consecuencia, se tiene por rechazada la referida contestación a la demanda, dando paso a dictar la presente providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no existe oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra PROMOTORA MORENO Y CIA S.C.A y a favor de FUREL S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$_____.

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb0d8e499210da34e8a35108638c4f82a3097f1497261a557f922b6fa0b2e9b

Documento generado en 19/10/2021 10:55:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>